

RESOLUCIÓN No. 01138

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01687 DEL 27 DE AGOSTO DE 2017”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2015ER49042 del 24/03/2015, la sociedad denominada C.P.O. S.A ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. N° 800.149.453- 6, representada legalmente en su momento por la señora NASLY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.815, presentó solicitud de permiso de vertimientos a Vertimiento descargado a la red de alcantarillado público para el predio ubicado en la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad.

Que la mencionada sociedad, a través del radicado referido, aportó los documentos señalados a continuación para obtener permiso de vertimientos así: 1. Formulario único Nacional de Solicitud de permiso de vertimiento, 2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica. 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. 7. Plano

RESOLUCIÓN No. 01138

donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. 8. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.9. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

Que mediante oficio No. 2015EE189680 de 1 de octubre de 2015 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público De la Secretaría Distrital de Ambiente, se requirió a la sociedad denominada C.P.O. S.A ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. N° 800.149.453-6, representada legalmente en su momento por la señora NASLY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.815, con objeto de complementar la documentación de la solicitud de permiso de vertimientos, solicitando lo siguiente:1. Recalcular el costo de proyecto con la totalidad de los valores requeridos, y de esta forma ajustar el valor de pago por servicio de evaluación de Permiso de Vertimientos y hacer pago del respectivo excedente si es el caso.2. Factura reciente del servicio de acueducto y alcantarillado propio del establecimiento.3. Documento complementario a la descripción de las actividades que generan el vertimiento en el cual se incluya la actividad de Laboratorio Clínico.4. Planos legibles de todos los pisos del establecimiento, en los cuales se identifiquen claramente las zonas de generación de vertimientos no domésticos, las redes internas de desagüe, y se presente de forma georreferenciada el punto de muestreo de aguas residuales, y el punto de entrega a la red de alcantarillado. 5. En cuanto a la caracterización de vertimientos debe presentar reporte original del laboratorio subcontratado para el análisis del parámetro de mercurio.

Adicionalmente, mediante radicado 2016EE147300 se le dio respuesta a la solicitud de prórroga de 30 días hábiles adicionales al plazo contemplado en el oficio 2015EE189680 del 01/10/2016 (recibido por el establecimiento el día 17/05/2016) donde se solicita información complementaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante el radicado 2015ER49042 del 24/03/2015, otorgándolos, sin embargo, en ese mismo oficio se le requirió para que adicionalmente presentara ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga relacionados en la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No 01687 del 18 de diciembre de 2017, esta autoridad resolvió declarar en concordancia con el artículo 17 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual se basa en el principio de eficacia, y al verificar que la petición está incompleta y que el interesado hizo caso

RESOLUCIÓN No. 01138

omiso al requerimiento efectuado, toda vez que ha transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que el solicitante ha desistido de su petición.

Finalmente, la sociedad denominada C.P.O. S.A ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. 800.149.453-6, ahora representada legalmente por la señora ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.279, interpuso recurso de reposición, por medio de la Doctora DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141. 624 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado por parte de la señora ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO, ante la Notaria 11 del circulo de Bogotá con fecha del 22 de diciembre de 2017.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En este punto hay que indicar, que la Resolución 01687 del 27 de agosto de 2017 fue notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2017, es decir que la fecha límite para interponer el recurso vencía el día 2 de enero de 2018.

El recurso fue interpuesto mediante Radicado N° 2018ER00387 el día 02 de enero de 2018, es decir, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 01138

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas

RESOLUCIÓN No. 01138

que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“(...)

En ese orden de ideas, se concluye pues que, contrario a lo afirmado en la Resolución N° 1687, Centro Policlínico del Olaya S.A, no solo realizó solicitudes de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de la entidad ambiental competente, sino que antes que se resolviera dicha petición se aportó en debido forma la documentación que se había exigido para continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, conforma a los consagrado en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.5

RESOLUCIÓN No. 01138

(...)"

Que teniendo en cuenta lo señalado y una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría y el expediente DM-05-2002-602, se verificó que la interesada en obtener el permiso de vertimientos para la sociedad denominada C.P.O. S.A ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. N° 800.149.453-6, ahora representada legalmente por la señora ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.279, ha hecho caso omiso a la solicitud de caracterización establecida en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo solicitado en el Oficio 2016EE147300.

Que en ese entendido esta autoridad ambiental, considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se desistió el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante Radicado No. 2015ER49042 del 24/03/2015, por parte la sociedad denominada C.P.O. S.A ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. 800.149.453- 6, representada legalmente en su momento por la señora NASLY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.815. para efectos del permiso de vertimientos a Vertimiento descargado a la red de alcantarillado público para el predio ubicado en la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la Resolución 1608 de 18 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 01687 de 18 de diciembre de 2017, expedida por la Subdirección de Sector Publico, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

“Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado mediante radicado No. 2015ER49042 del 24/03/2015, la sociedad denominada C.P.O. S.A

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 01138

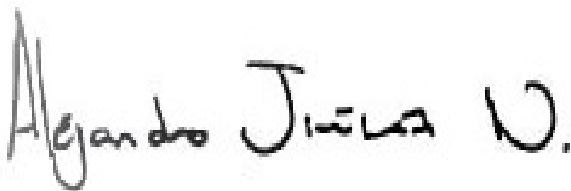
ubicada en la carrera 21 No 22-68 sur, identificada con el Nit. N° 800.149.453-6, representada legalmente por el señor NASLY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.815 o quien haga sus veces, permiso de vertimientos, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la señora DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá, apoderada del Centro Policlínico del Olaya en la Carrera 21 No. 22 – 68 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019



**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXP:DM-05-2002-602

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180805 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/03/2018

Página 7 de 8



RESOLUCIÓN No. 01138

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
Aprobó:								
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
Firmó:								
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019